REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO No.	**2021-00192**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**EDGAR ENRIQUE SANDOVAL CASTRO**
DEMANDADA:	**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos anexos, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…**".

En el presente asunto no se aportó un documento con las citadas características, tal como se pasa a observar:

El artículo 1053 numeral 3 del C. de Co., dispone:

> **"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:**
> **1) (…).**
> **2) (…).**
> **3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."**

De acuerdo con el citado normativo, para que la **POLIZA DE SEGUROS** preste **MERITO EJECUTIVO**, deben cumplirse los siguientes requisitos:

(i). Aportarse la póliza en original o en copia.

(ii). Adjuntarse la reclamación presentada a la aseguradora, en donde se indique la póliza de que se trata, la cuantía de la indemnización y el siniestro que la soporta, aparejada de los **"comprobantes"** que demuestren **"la ocurrencia del siniestro"** y **"la cuantía de la pérdida, si fuere el caso".**

En el presente caso, no se cumple el segundo requisito, es decir, no se demostró que junto con la reclamación se entregaron los documentos señalados por la norma (art. 1077 del C. de Co).

Conforme a ello, se carece de título ejecutivo, y tampoco existe otra prueba de las autorizadas por el artículo 422 del C.G.P., que constituya esa clase de título.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d561ff5b4add73c701d12b923d623d21a5d15f11554051c89c60078a45994e96**

Documento generado en 21/05/2021 07:56:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica